

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de octubre de 2021.

VISTO el recurso en materia de contratación interpuesto por la representación del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas contra el anuncio y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas, relativo al expediente 300/2021/00536, denominado “Coordinación en Materia de Seguridad y Salud de las Obras a Ejecutar por la Dirección General de Planificación e Infraestructuras de Movilidad (2 lotes) del Ayuntamiento de Madrid” este Tribunal ha acordado,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio previo se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de julio de 2021. El anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 10 de septiembre de 2021, siendo la fecha límite de presentación de ofertas el 13/10/2021. Con 863.176 euros de valor estimado.

Dentro de plazo se publican respuestas a consultas sobre la posibilidad de participación de los Ingenieros Técnicos en la licitación como Coordinadores de Seguridad y Salud:

“Buenos días,

En virtud de la normativa en vigor y el PPTP se admitirán Ingenieros de grado Superior o Arquitectos o también cualquier otra titulación equivalente entendiéndose por tal, las contempladas en el Plan de Bolonia y en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, así como cualquier otra equivalencia recogida por nuestro ordenamiento jurídico”.

Segundo.- El 28 de septiembre de 2021, tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación en representación de la entidad citada, que entendiéndose ambigua la respuesta antes citada, acaba solicitando tras una profusa argumentación:

“La declaración de nulidad, por discriminatoria, de la cláusula de solvencia técnico profesional en la que se exige Ingeniero “de grado superior” con carácter excluyente para los titulados que esta parte representa, declarándose la supresión de la misma, así como la anulación de aquellos actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, instando al Ayuntamiento de Madrid a rectificar los actos aquí impugnados en concordancia con lo expuesto.

Subsidiariamente y para el caso en el que se considere que de la redacción de la cláusula no se desprende esta exclusión, que se aclare en este sentido y se modifique admitiendo como titulaciones válidas todas las titulaciones universitarias en el ámbito de la ingeniería, en este caso de la ingeniería civil por ser los que esta corporación representa”.

Tercero.- En fecha 5 de octubre de 2021, se recibe el informe y el expediente del órgano de contratación conforme al artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurrente se encuentra legitimado para comparecer e interponer el recurso como titular de intereses colectivos, a tenor del artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero.- El recurso se interpuso en plazo conforme al artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El Ayuntamiento solicita la desestimación del recurso por carecer de objeto: los Pliegos no niegan la participación de los Ingenieros Técnicos y en concreto de los Técnicos de Obras Públicas, habiéndose contestado a la consulta meritada en ese sentido:

“El objeto del presente informe se va a centrar en aclarar las respuestas dadas a las consultas recibidas durante la licitación sobre la cuestión y en fundamentar que de la redacción de la cláusula no se desprende la exclusión de los títulos de ingeniero técnico de obras públicas, como parece deducir la Corporación recurrente.

En efecto, la aclaración tipo dada desde el Órgano de contratación a las consultas recibidas sobre la exclusión o no de los títulos de ingeniero técnico de obras públicas ha sido del siguiente tenor literal:

“En virtud de la normativa en vigor y el PPTP se admitirán Ingenieros de grado Superior o Arquitectos o también cualquier otra titulación equivalente entendiéndose por tal, las contempladas en el Plan de Bolonia y en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, así como cualquier otra equivalencia recogida por nuestro ordenamiento jurídico”.

Desde esta Subdirección General de Infraestructuras de Movilidad se confirma que “Ingeniero de Grado Superior” debe entenderse como cualquier titulación de Ingeniería de Grado, de conformidad con las denominaciones establecidas en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Asimismo, y en atención a la disposición genérica “así como cualquier otra equivalencia recogida por nuestro ordenamiento jurídico”, se significa que la Resolución de 21 de mayo de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de mayo de 2015, determina que el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) del Título Universitario Oficial de Ingeniero Técnico de Obras Públicas Especialidad en Construcciones Civiles, se corresponde con el nivel 2, Grado. También son de aplicación las Resoluciones que determinan el nivel de correspondencia 2 para el resto de especialidades del Título Universitario Oficial de Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

Por tanto, las titulaciones de Ingeniería Técnica de Obras Públicas tendrán para esta licitación de nº de expediente 300/2021/00536 la misma consideración que las Ingenierías de Grado, de conformidad con las citadas Resoluciones de la Dirección General de Política Universitaria, por las que se determina su correspondencia con el nivel 2 del MECES, Grado, y la redacción “Ingeniero de Grado Superior” debe entenderse como titulación universitaria de Ingeniería de Grado, nivel 2 del MECES. Todo ello sin perjuicio de estar en posesión en todo caso de una formación específica de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales, al menos en la especialidad de Seguridad en el Trabajo o formación específica como Coordinador en Materia de Seguridad y Salud (mínimo 200 horas), y una experiencia profesional como Coordinadores de Seguridad y Salud en obras de construcción y/o ingeniería civil de al menos cinco (5) años, que exige el PPTP de la licitación como formación adicional a cualquier titulación universitaria admitida por el Pliego”.

En su virtud, procede la desestimación del recurso en cuanto solicita la anulación de una cláusula que no dice lo que entiende el licitador, tal y como fue ya aclarado por el órgano de contratación. Procede igualmente denegar la petición subsidiaria: no corresponde aclarar los Pliegos al Tribunal de Contratación.

Procede estimar que el recurso carece de objeto, no por pérdida sobrevenida del mismo, sino porque nunca lo ha tenido, no existiendo controversia sobre la materia, y, por ello, careciendo de interés legítimo en obtener una resolución en cuanto al fondo, al no existir disputa. Falta de legitimación, que se traduce en la desestimación de su pretensión de que se anulen los Pliegos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas contra el anuncio y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas, relativo al expediente 300/2021/00536, denominado “Coordinación en Materia de Seguridad y Salud de las Obras a Ejecutar por la Dirección General de Planificación e Infraestructuras de Movilidad (2 Lotes) del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.